

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE RONCESVALLES - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-106-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ; NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ; MARISOL BOTERO CAMPUZANO Representante Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	27 DE ABRIL DEL 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07: 00 a.m., del día 29 de abril de 2022


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de abril de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Juan M. Sánchez P.



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima 27 de abril de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 008 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112—0106-019**, adelantado ante La Administración Municipal de Roncesvalles Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 008 de fecha veintitres (23) de Marzo de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112—0106-019**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES TOLIMA, el hallazgo fiscal N° 078 del 15 de noviembre de 2019, producto de una auditoría regular practicada, y trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante memorando CDT-RM-2019-0000946 de 28 de noviembre de 2019, el cual se depone en los siguientes términos:

" (...) "Una vez evaluada la muestra de los contratos de la vigencia 2018, se pudo establecer en los pagos realizados que la Alcaldía Municipal de Roncesvalles Tolima, no efectuó el descuento de la estampilla pro cultura, pro anciano e impuesto de industria y comercio a los siguientes contratos:

No. CTO	FECHA	CONTRATISTA	VLR. INICIAL	ADICIÓN	TOTAL	OBJETO
023	11/02/2018	LA PREVISORA S.A.	16.422.815,00	0,00	16.422.815,00	"ADQUISICIÓN DE PÓLIZA QUE CUBRA LOS SIGUIENTES RIESGOS: TODO RIESGO CONTRATISTAS, SOAT PARA VEHÍCULOS DE PLACAS OTD 727 Y JCK 61 DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES TOLIMA",
059	29/05/2018	CORPORACIÓN CULTURAL GRUPO IMPACTO	49.939.104,00	16.540.271,00	66.479.375,00	"PROCESOS DE FORMACION ARTISTICA Y CULTURAL DE LA CASA MUNICIPAL DE LA CULTURA DE RONCESVALLES TOLIMA.",
074	18/12/2018	LA PREVISORA S.A.	19.785.690,00	0,00	19.785.690,00	"ADQUISICION DE POLIZA TODO RIESGO Y AUTOMÓVILES DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES TOLIMA.",

La Administración Municipal de Roncesvalles Tolima, mediante acuerdo N° 37 del 4 de diciembre de 2016 estableció en el capítulo XII la tarifa de la estampilla pro-cultura así: Art **204. Tarifa, Recaudo y cobro**: "La tarifa será del uno punto cinco (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, se empezará a cobrar en cada uno de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

Así mismo, establece la tarifa para el cobro de la estampilla de Pro dotación y mantenimiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, así: **Artículo 2.12 "Tarifa, Recaudo y Cobro**: La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor del contrato suscrito, se empezará a cobrar en cada uno de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

Por otra parte, no se realizó el descuento del impuesto de industria y comercio de conformidad con el artículo 60 del acuerdo 037 de 2016, que establece: "Causación del impuesto de industria y comercio a contratistas de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente acuerdo". Es de precisar que en el estatuto de rentas no se establece la tarifa del 8 x mil como lo viene aplicando la Administración para los contratos.

Lo anterior, debido a la falta de capacitación o desconocimiento de requisitos de los funcionarios del área responsable del proceso, lo que conlleva a que no se efectuara el descuento de las estampillas a los contratos 023, 059 y 074 de 2018, correspondiente al 1.5% por PRO-CULTURA por un valor de \$1.540.318, el 4% PRO-ANCIANO para un total de \$4.107.515,00 y por impuesto de industria y comercio \$821.503,00 del 8 x mil, para un total dejado de descontar de \$6.469.336,00.

Situación que genero un presunto detrimento a la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima al obviar los descuentos de las estampillas pro-cultura, pro-anciano e impuesto de Industria y Comercio establecidas en el estatuto de rentas, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.469.336) MCTE.**

No. Contrato	Fecha (d-m-a)	Valor del Contrato	No. OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL	No. GIRO PRESUPUESTAL DE GASTOS	VLR. CANCELADO	VLR. DEJADO DE DESCONTAR POR ESTAMPILLAS E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			TOTAL
						ESTAMPILLA PROANCIANO 4%	ESTAMPILLA PRO-CULTURA 1,5%	RETEICA S/1000	
023	11/02/2018	17.735.915,00	OB1-2018000564 16-08-2018	GG1-2018000541 16-08-2018	16.422.815,00	656.913	246.342	131.383	1.034.637
059	29/05/2018	49.939.104,00	OB1-2018000513 27-07-2018 \$12.484.776	GG1-2018000488 27-07-2018 \$7.577.709; GG1-2018000489 27-07-2018 \$4.907.067	12.484.776,00	499.391	187.272	99.878	786.541
			OB1-2018000558 15-08-2018 \$12.484.776	GG1-2018000533 15-08-2018 \$4.776.565; GG1-2018000534 15-08-2018 \$7.708.211	12.484.776,00	499.391	187.272	99.878	786.541
			OB1-2018000656 13-09-2018 \$12.484.776	GG1-2018000643 13-09-2018 \$3.669.044; GG1-2018000644 13-09-2018 \$8.815.732	12.484.776,00	499.391	187.272	99.878	786.541



			OBI-2018000702 28-09-2018 \$7,573,207	GGI-2018000682 28-09-2018 \$7,573,207	7.573.207,00	302.928	113.598	60.586	477.112
			OBI-2018000790 23-10-2018 \$4,911,569; OBI-2018000791 23-10-2018 \$8,453,888;	GGI-2018000764 23-10-2018 \$3,082,941; GGI-2018000765 23-10-2018 \$1,828,628; GGI-2018000766 23-10-2018 \$8,453,888	13.365.457,00	534.618	200.482	106.924	842.024
			OBI-2018000854 21-11-2018 \$8,086,383	GGI-2018000830 21-11-2018 \$8,086,383	8.086.383,00	323.455	121.296	64.691	509.442
074	18/12/2018	19.785.690,00	OBI-2018001058 28-12-2018	P21-2019000066 17-01-2019	19.785.690,00	791.428	296.785	158.286	1.246.498
TOTAL					102.687.880,00	4.107.515	1.540.318	821.503	6.469.336

(...),”

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 114 del 11 de Diciembre de 2019, folio 24.
2. Auto de Apertura 004 del 17 de enero de 2020, folios 25-31.
3. Auto de archivo 018 del 30 de septiembre de 2020, folios 135-138
4. Grado de consulta del auto de archivo, folios 146-151.
5. Auto No. 014 del 5 de abril de 2021 de pruebas, folios 161-163.
6. Auto de reconocimiento de personería al abogado de la Previsora SA, folio 301
7. Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 23 de marzo de 2022 (folios 308 al 313)
8. Notificación por Estado del Auto 008 de 23 de Marzo de 2022. Folio 316

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 008 de fecha veintitres (23) de marzo de 2022, por medio del cual ordenó la cesación de la acción fiscal respecto de los presuntos implicados **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Cédula de Ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien suscribió los Contratos: 023 del 11 de Febrero de 2018; 059 del 29 de mayo de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.989.003 de Roncesvalles, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal del 1° de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018; **MARISOL BOTERO CAMPUZANO**, Representante legal y/o quien haga sus veces de la **PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, contratista de los contratos 023 del 11 de Febrero de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018 y como tercero civilmente responsable La **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, bajo los siguientes argumentos:

" (...) La Administración Municipal de Roncesvalles, mediante oficio MRT 591 del 12 de octubre de 2019 (folio 63), le solicita a la Corporación Grupo Impacto, el reintegro de recurso de estampillas Pro Adulto mayor, Pro cultura y Reteica por valor de \$4.188.201 y a la Compañía Aseguradora La Previsora SA, mediante oficio HMRT 022 del 7 de noviembre de 2019 (folio 64) el pago de las estampillas Pro Cultura, Pro Anciano e impuesto de Industria y Comercio, por valor de \$1.916.920,78

Así las cosas existen dentro del expediente las consignaciones hechas por la Corporación Cultural Grupo Impacto (folio 65), por un valor de \$4.188.201, así como el extracto bancario donde se reflejan dichas consignaciones (folios 67-69) de la siguiente manera:

- Estampilla Pro Anciano por valor de \$2.659.174 consignado en la cuenta No. 466472005031 el 16 de noviembre de 2019
- Estampilla Pro Cultura por valor de \$997.192 consignado en la cuenta No. 466473003944 el 16 de noviembre de 2019.
- RETEICA por valor de \$531.835 consignado en la cuenta 466473002492 del 16 de noviembre de 2019.

De igual manera existe a folio 109, una certificación suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal, donde manifiesta:

"EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLE TOLIMA

CERTIFICA QUE:

Recibió transferencia por concepto de reintegro de recursos de estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura y Reteica, del Convenio No. 059 del 29 de mayo de 2018 suscrito con la Corporación Cultural Grupo Impacto, según hallazgo en visita de auditoría, observación administrativa con incidencia fiscal No. 11

DETALLE	VALOR
Estampilla Pro Adulto Mayor	\$2.659.174
Estampilla Pro Cultura	\$ 997.192
Reteica	\$ 531.835

Para un total de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$4.188.201,00)**

Se expide a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)".

Por otro lado existe a folios 121-126, una certificación suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal y los extractos bancarios, certificación donde manifiesta:

"EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLE TOLIMA

CERTIFICA QUE:

Se recibió por parte de la **PREVISORA SA, Compañía de Seguros**, identificada con el NIT No. 860.002.400-2 la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.916.920,78)**, por concepto de reintegro de



estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura y Reteica, dejados de cobrar a los contratos No. 023 del 29 de mayo y 074 del 18 de diciembre de 2018, según la siguiente relación que se detalla a continuación:

NUMERO DE CONTRATO	PRO ADULTO MAYOR	PRO CULTURA	RETEICA	TOTAL CONSIGNADO
23	532.027,40	207-010,27	110.405,48	869.443,15
74	665.065,16	249.399,44	133.013,03	1.047.477,63
	1.217.092,56	456.409,71	243.418,51	1.916.920,78

Es de aclarar que la diferencia entre el hallazgo evidenciado por parte de la Contraloría y el valor consignado por la PREVISORA obedece a que se le aplicó descuentos por dos SOAT, que estaban incluidos en el contrato No. 023, para los cuales no aplica estos descuentos.

Se expide a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)".

Debido a lo anterior se profirió el Auto de archivo No. 018 del 30 de septiembre de 2020 (folios 135-138), y de conformidad al artículo quinto de dicho auto se envía el expediente dentro de los tres días siguientes surtida la última notificación al superior jerárquico o funcional a fin de que se surta el grado de consulta, conforme al artículo 18 de la ley 610 de 2000.

Auto que fue proferido el día 6 de noviembre de 2020 (folios 146-151), dentro de la cual en la parte resolutive del artículo primero resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el artículo primero del Auto No. 018 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordena archivar por no merito la acción fiscal y por ende la terminación anticipada del proceso por haberse resarcido la suma de \$4.188.201 ante los señores **CARLOS ANGEL AGUIRRE MONTOYA**, representante legal de la Corporación Cultural Grupo Impacto, identificada con el Nit. No. 900.794.613 y/o quien haga sus veces; **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 quien suscribió el contrato 059 del 29 de mayo de 2018 y **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Secretario de Hacienda Municipal del 1º de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018 en cumplimiento al capítulo XII artículo 212 y 204 del acuerdo No. 037 del 4 de diciembre de 2016 y lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 de 2000 concordante con el artículo 111 de la ley 1474 de 2011, proceso 112-106-2019.

ARTICULO SEGUNDO: Cesar la acción fiscal y como consecuencia de ello el archivo respecto del señor **CARLOS ANGEL AGUIRRE MONTOYA**, representante legal de la Corporación Cultural Grupo Impacto, identificada con el Nit. 900.794-613 y/o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: Continuar el proceso de Responsabilidad Fiscal contra los señores **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien suscribió los Contratos: 023 del 11 de Febrero de 2018; 059 del 29 de mayo de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.989.003 de Roncesvalles, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal del 1º de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018; **MARISOL BOTERO CAMPUZANO**, Representante legal y/o quien haga sus veces de la **PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, contratista de los contratos 023 del 11 de Febrero de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018 y La **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, como tercero civilmente responsable, por la diferencia faltante en el pago de las estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura y Reteica en la suma de \$364.213,22.

Como consecuencia de lo anterior esta Dirección decide seguir con el proceso, para lo cual entra a establecer lo siguiente:

Como primera medida el Contrato No. 023 del 11 de febrero de 2018 fue suscrito por \$16.422.815 y el Contrato 074 del 18 de diciembre de 2018 fue suscrito por valor de \$19.785.690 entre la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima y la Compañía Aseguradora La Previsora SA, tal como está establecido en el hallazgo fiscal (folios 2-5).

Ahora bien dentro del hallazgo fiscal, se tuvo en cuenta para determinar el valor de las estampillas el valor total del contrato, sin embargo, debe advertir esta dirección que y para determinar en derecho el precio de descuentos de estampillas y Reteica se requiere tomar el valor después de descontado el IVA, de lo contrario, se estaría gravando una proporción de dinero con la cual se paga otro impuesto, es decir un impuesto sobre otro impuesto.

Dentro del material probatorio figura la siguiente información:

Contrato No. 023 del 11 de febrero de 2018, valor total \$16.422.815, IVA \$2.622.130; valor después de descontado IVA: \$13.800.685 (folio 307)

Contrato 074 del 16 de diciembre de 2018, valor total \$19.785.600, IVA \$3.159.060, Valor antes de IVA \$16.626.631 (folio 290)

Así las cosas esta Dirección puede evidenciar que dentro del hallazgo se tomó para descuento del valor de las estampillas y Reteica el valor Total del Contrato.

No. Contrato	fecha	Valor del contrato	Estampillas		Industria y Comercio	Total
			Pro - Anciano	Pro - cultura	Reteica	
			4%	1.5%	8/1000	
23	11/02/2018	\$ 16.422.815	\$ 656.913	\$ 246.342	\$ 131.383	\$ 1.034.637
74	18/12/2018	\$ 19.785.690	\$ 791.428	\$ 296.785	\$ 158.286	\$ 1.246.498
						\$ 2.281.136

Ahora bien, y como es lógico si tomamos en cuenta el valor de los contratos después de deducido el impuesto IVA, nos dará la siguiente tabla:

No. Contrato	fecha	Valor del contrato	IVA	valor después de descontado el IVA	Estampillas		Industria y Comercio	Total
					Pro - Anciano	Pro - cultura	Reteica	
					4%	1.5%	8/1000	
23	11/02/2018	\$ 16.422.815	\$ 2.622.130	\$ 13.800.000	\$ 552.000	\$ 207.000	\$ 110.400	\$ 869.400
74	18/12/2018	\$ 19.785.690	\$ 3.159.060	\$ 16.626.631	\$ 665.065	\$ 249.399	\$ 133.013	\$ 1.047.478
								\$ 1.916.878

Como consecuencia de lo anterior existe a folios 121-126, una certificación suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal y los extractos bancarios, certificación donde manifiesta:

"EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLE TOLIMA

CERTIFICA QUE:

Se recibió por parte de la **PREVISORA SA, Compañía de Seguros**, identificada con el NIT No. 860.002.400-2 la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.916.920,78)**, por concepto de reintegro de estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura y Reteica, dejados de cobrar a los contratos No. 023 del 29 de mayo y 074 del 18 de diciembre de 2018, según la siguiente relación que se detalla a continuación:

NUMERO DE CONTRATO	PRO ADULTO MAYOR	PRO CULTURA	RETEICA	TOTAL CONSIGNADO
23	532.027,40	207-010,27	110.405,48	869.443,15
74	665.065,16	249.399,44	133.013,03	1.047.477,63
	1.217.092,56	456.409,71	243.418,51	1.916.920,78

Se expide a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019)".

En este orden de ideas es necesario manifestar que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1474 de 2011 en su artículo 111 establece: *"Procedencia de la Cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada"*.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-0106-2019**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso

de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto).

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

En lo que se refiere a la cesación de la acción fiscal, el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.



Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub examen, se profirió Auto 008 del 23 de marzo de 2022, por el cual se ordenó el archivo de la acción fiscal sobre los presuntos responsables: **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Cédula de Ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien suscribió los Contratos: 023 del 11 de Febrero de 2018; 059 del 29 de mayo de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.989.003 de Roncesvalles, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal del 1º de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018; **MARISOL BOTERO CAMPUZANO**, Representante legal y/o quien haga sus veces de la **PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, contratista de los contratos 023 del 11 de Febrero de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018 y como tercero civilmente responsable La **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, por lo que este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del citado Auto de Cesación, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima mediante el cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RONCESVALLES TOLIMA, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No. 078 de 15 de noviembre de 2019, dentro del cual se establece que se genero un presunto detrimento a la Administración Municipal de Roncesvalles Tolima al obviar los descuentos de las estampillas pro-cultura, pro-anciano e impuesto de Industria y Comercio establecidas en el estatuto de rentas, por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.469.336) MCTE.**

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, previa indagación preliminar, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 004 del 17 de enero de 2020**, vinculando como presuntos responsables a los señores: **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien suscribió los Contratos: 023 del 11 de Febrero de 2018; 059 del 29 de mayo de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.989.003 de Roncesvalles, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal del 1º de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018; **LA PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, contratista de los contratos 023 del 11 de Febrero de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **CORPORACION CULTURAL GRUPO**

IMPACTO, identificada con el Nit. No. 900.794.613-6, en calidad de contratista del Contrato No. 059 del 29 de mayo de 2018 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza Seguro Previaicaldia- póliza multirriesgo No. 1001223 (folios 25-31).

Así mismo, se encuentra que el Auto fue debidamente comunicado a la Administración Municipal mediante Oficio CDT-RS-2020—00000242 del 21 de enero de 2020 y a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA SA**, mediante oficio CDT-RS-2020—0000240 del 21 de enero de 2020 (folios 36, 38); por AVISO a **CARLOS ANGEL AGUIRRE MONTOYA**, Representante legal de la Corporación Cultural Grupo Impacto; **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ: MARISOL BOTERO CAMPUZANO**, Representante legal de la Compañía La Previsora SA; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** (folios 39-42) y personalmente a **CARLOS ANGEL AGUIRRE MONTOYA** (folio 50) y por página web a **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ** (folio 57).

De otro lado mediante oficio SH-MRT 113 del 26 de febrero de 2020 (folios 62-112), la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal determinó lo siguiente:

La Administración Municipal de Roncesvalles, mediante oficio MRT 591 del 12 de octubre de 2019 (folio 63), le solicita a la Corporación Grupo Impacto, el reintegro de recurso de estampillas Pro Adulto mayor, Pro cultura y Reteica por valor de \$4.188.201 y a la Compañía Aseguradora La Previsora SA, mediante oficio HMRT 022 del 7 de noviembre de 2019 (folio 64) el pago de las estampillas Pro Cultura, Pro Anciano e impuesto de Industria y Comercio, por valor de \$1.916.920,78

Así las cosas existen dentro del expediente las consignaciones hechas por la Corporación Cultural Grupo Impacto (folio 65), por un valor de \$4.188.201, así como el extracto bancario donde se reflejan dichas consignaciones (folios 67-69) de la siguiente manera:

- Estampilla Pro Anciano por valor de \$2.659.174 consignado en la cuenta No. 466472005031 el 16 de noviembre de 2019
- Estampilla Pro Cultura por valor de \$997.192 consignado en la cuenta No. 466473003944 el 16 de noviembre de 2019.
- RETEICA por valor de \$531.835 consignado en la cuenta 466473002492 del 16 de noviembre de 2019.

Observando el contenido del plenario, este Despacho de acuerdo a las pruebas obrantes y debidamente aportadas al Proceso, considera que el Proceso de Responsabilidad Fiscal estuvo ajustado a derecho y como quiera que frente al valor de \$6.469.336,00, actualmente no existe daño patrimonial, respecto del hallazgo que originó el presente proceso, por los argumentos expuestos; configurándose la causal del artículo 111 de la ley 1474 de 2011, toda vez que se ha cancelado el valor de \$6.105.121,78. Diferencia que se da entre lo establecido entre el hallazgo fiscal y lo realmente pagado, de conformidad a lo enunciado anteriormente. Así las cosas esta Dirección dispone la **CESACION DE LA ACCION FISCAL**.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado



dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como, se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente y por aviso, auto de pruebas notificado por estado, auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 008 de 23 de marzo de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-0106-019.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 008 del día veintitres (23) de Marzo de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y por ende condujo a la terminación anticipada del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-106-019 a favor de los señores **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Cédula de Ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien suscribió los Contratos: 023 del 11 de Febrero de 2018; 059 del 29 de mayo de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.989.003 de Roncesvalles, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal del 1º de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018; **MARISOL BOTERO CAMPUZANO**, Representante legal y/o quien haga sus veces de la **PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, contratista de los contratos 023 del 11 de Febrero de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018 y como tercero civilmente responsable La **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA,,** según se mencionó en la parte considerativa,

conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JOSE MANUEL GARCIA SANCHEZ**, Cédula de Ciudadanía No. 91.437.981 de Barrancabermeja, en calidad de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, quien suscribió los Contratos: 023 del 11 de Febrero de 2018; 059 del 29 de mayo de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018; **NORBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**, Cedula de Ciudadanía No. 5.989.003 de Roncesvalles, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal del 1º de mayo de 2016 al 20 de octubre de 2018; **MARISOL BOTERO CAMPUZANO**, Representante legal y/o quien haga sus veces de la **PREVISORA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, contratista de los contratos 023 del 11 de Febrero de 2018 y 074 del 18 de diciembre de 2018 y como tercero civilmente responsable La **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.
Abogado Contratista